

OPINIÓN N° 097-2019/DTN

Entidad: Ha Maquinarias E.I.R.L.
Asunto: Aplicación de reajustes en contratos de obra
Referencia: Carta N° 005-2019-HAMAQ

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el representante de Ha Maquinarias E.I.R.L. formula varias consultas relacionadas con la aplicación de reajustes en un contrato de ejecución de obra.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada a través de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, así como por el acápite 9 del Anexo N° 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

1. CONSULTAS¹ Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- **“Ley”** a la aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, vigente desde el 30 de enero de 2019.
- **“Reglamento”** al aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019.

¹ De la revisión del documento de la referencia, se advierte que las consultas planteadas están referidas a la aplicación de las fórmulas de reajustes en un contrato de ejecución de obra, según lo dispuesto en el numeral 38.3 del artículo 38 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. No obstante, se verificó que una de ellas no versa sobre el sentido y alcance de alguna disposición de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al requisito establecido en el literal c) del numeral 1) del Procedimiento N° 90 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), si no que cuestiona un criterio que contempla una Opinión emitida por este despacho y “solicita su aclaración”. Por tanto, dicho requerimiento no podrá ser atendido mediante el presente trámite; sin perjuicio de lo cual, **se procederá con la absolucón de aquellas consultas normativas**, en observancia de las competencias conferidas por Ley a este despacho y del procedimiento respectivo según lo previsto en el TUPA del OSCE.

Las consultas formuladas son las siguientes:

2.1. «El artículo 34 del RLCE indica “En el caso de obras, el valor referencial para convocar el procedimiento de selección no puede tener una antigüedad mayor a los nueve (9) meses contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra”, presupuesto que es parte del expediente técnico. En el caso que, en el expediente técnico el presupuesto de obra presente una fecha de elaboración con una antigüedad mayor a los nueve meses de la fecha de determinación del valor referencial, para el cálculo del reajuste de las valorizaciones y sus ampliaciones por fórmula polinómica que fecha debe de aplicarse, ¿la fecha indicada en las bases o la fecha del presupuesto indicado en el expediente técnico?»

2.1.1. De manera previa, cabe reiterar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas que están referidas al sentido y alcance de la normativa de Contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos, sin hacer alusión a casos o asuntos concretos. En esa medida, la absolución de la presente consulta no puede desarrollarse sobre la base de un supuesto específico, toda vez que ello excedería las atribuciones conferidas a este despacho por el literal n) del artículo 52 de la Ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, a continuación se brindará alcances generales relacionados con el tenor de la consulta planteada, en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado vigente.

2.1.2. En ese contexto, debe indicarse que la normativa en mención contempla la posibilidad de efectuar el reajuste de los pagos que corresponden al contratista, con el propósito de restablecer el equilibrio económico financiero² de la contratación³.

Así, el numeral 38.3 del artículo 38 del Reglamento establece lo siguiente:

“En el caso de contratos de obras pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección establecen las fórmulas de reajuste. Las valorizaciones que se efectúen a precios originales del contrato y sus ampliaciones son ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste “K” que se obtenga de aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas⁴,

² Bandeira De Mello brinda la siguiente definición: “Entiéndese por ecuación económico-financiera, la relación de igualdad y equivalencia, entre las obligaciones que el contratado tomará a su cargo como consecuencia del contrato y la compensación económica que en razón de aquellos le corresponderá”. BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio. *Las Cláusulas de Reajuste de Precios en los Contratos Administrativos*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998, Pág. 904.

³ Dicho concepto ha sido recogido en el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley, el cual dispone que las modificaciones contractuales “no deben afectar el equilibrio económico financiera del contrato”.

⁴ Se entiende por fórmula polinómica a “la representación matemática de la estructura de costos de un Presupuesto y está constituida por la sumatoria de términos, denominados monomios, que consideran la participación o incidencia de los principales recursos (mano de obra, materiales, equipo, gastos generales) dentro del costo o presupuesto total de la obra”. SALINAS SEMINARIO, Miguel. “Costos, Presupuesto, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra”, Lima: Fondo Editorial del Instituto de la

los *Índices Unificados de Precios de la Construcción* que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización⁵. Una vez publicados los índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se realizan las regularizaciones necesarias”. (El subrayado es agregado).

Como se observa, tratándose de contratos de obra cuyo pago se realice en moneda nacional, las bases necesariamente prevén la fórmula polinómica que permita hallar el coeficiente de reajuste “K”, el cual es multiplicado por el monto de la valorización respectiva, a efectos de reajustar el pago al contratista.

2.1.2. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 38.4 del referido artículo, ***“Tanto la elaboración como la aplicación de las fórmulas polinómicas se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus normas modificatorias, ampliatorias y complementarias”***. (El resaltado es agregado).

Al respecto, según lo regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 011-79-VC, la elaboración de las fórmula polinómicas implica la adopción de una forma genérica básica que considera la sumatoria de ciertos términos (monomios) y la incidencia de los principales elementos que intervienen en el costo de la obra, junto con los índices unificados de precios de tales elementos vigentes a la fecha de elaboración del presupuesto base, y los índices unificados de precios correspondientes al mes en que debe ser pagada la valorización.

Así, a fin de realizar el reajuste de precios en los contratos de obras y, consecuentemente, aplicar la fórmula polinómica, es necesario conocer, entre otros conceptos, los índices unificados de precios vigentes a la fecha de elaboración del presupuesto base.

En ese orden de ideas, corresponde anotar que, según la definición contemplada en el Anexo N° 1 del Reglamento, el *“Expediente Técnico de Obra”* es *“El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, **presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra**, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.”* (El énfasis es agregado).

Asimismo, debe indicarse que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento, tratándose de contrataciones de ejecución de obras, el valor referencial corresponde al monto del presupuesto de obra (establecido en el Expediente Técnico) y no puede tener una antigüedad mayor a los nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de determinación de dicho presupuesto, para

Construcción y Gerencia, 2003, 2° Edición, Pág. 7.

⁵ Cabe añadir que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 del Reglamento, *“En el caso de obras, los reajustes se calculan en base al coeficiente de reajuste “K” conocido al momento de la valorización. Cuando se conozcan los Índices Unificados de Precios que se aplican, se calcula el monto definitivo de los reajustes que le corresponden y se pagan con la valorización más cercana posterior o en la liquidación final sin reconocimiento de intereses”*.

convocar el procedimiento de selección.

En ese sentido, se advierte que la fecha de determinación del valor referencial (presupuesto de obra) que se consigna en las Bases debe coincidir con la fecha de determinación del presupuesto de obra que contempla el Expediente Técnico de Obra, tal como se establece en el numeral 1.3 del Capítulo 1 de la Sección Específica de las Bases Estándar aplicables para la contratación de la ejecución de obras.

2.1.3. Por lo expuesto, a efectos de aplicar la fórmula polinómica y efectuar el reajuste que contempla la normativa de contrataciones del Estado, es necesario identificar los índices unificados de precios que estuvieron vigentes al momento de la elaboración del presupuesto, **para lo cual debe considerarse la fecha de determinación del presupuesto de obra consignada en el Expediente Técnico de Obra**⁶.

2.2. *“En el supuesto que se haya aprobado las bases con una antigüedad dentro de los 9 meses como lo establece el RLCE y en el presupuesto considerado en el expediente técnico se indique como fecha de elaboración de dicho presupuesto una fecha con una antigüedad mayor a los 9 meses. ¿Cuál debe ser la fecha a tomar en consideración para calcular los reajustes por fórmula polinómica?”*

Tal como se indicó precedentemente, las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas que están referidas al sentido y alcance de la normativa de Contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos, sin hacer alusión a casos o asuntos concretos. En esa medida, la absolucón de la presente consulta no puede desarrollarse sobre la base de un supuesto específico, toda vez que ello excedería las atribuciones conferidas a este despacho por el literal n) del artículo 52 de la Ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, y de conformidad con lo señalado al absolver la consulta anterior, cabe reiterar que **la fecha de determinación del valor referencial (presupuesto de obra) que se consigna en las Bases debe coincidir con la fecha de determinación del presupuesto de obra que contempla el Expediente Técnico de Obra**, tal como se establece en el numeral 1.3 del Capítulo 1 de la Sección Específica de las Bases Estándar aplicables para la contratación de la ejecución de obras.

Por tanto, a efectos de aplicar la fórmula polinómica y efectuar el reajuste que contempla la normativa de contrataciones del Estado, es necesario identificar los índices unificados de precios que estuvieron vigentes al momento de la elaboración del presupuesto, **para lo cual debe considerarse la fecha de determinación del presupuesto de obra consignada en el Expediente Técnico de Obra.**

2.3. *“Las valorizaciones y sus modificatorias se reajustan con los índices correspondientes al mes en que debió ser pagada la valorización. Considerando que las valorizaciones de un determinado mes se pagan como fecha máxima el último día del mes siguiente del periodo de valorización, se entiende que el*

⁶ En concordancia con el criterio contenido en la Opinión N° 058-2016/DTN.

reajuste a aplicar a una determinada valorización se hará con los índices del mes siguiente a fin de mantener el equilibrio económico del contrato. ¿Es correcta ésta [sic] interpretación?”

2.3.1. Sobre el particular, debe recalcarse que el numeral 38.3 del artículo 38 del Reglamento dispone que, tratándose de contratos de obra pactados en moneda nacional⁷, los documentos del procedimiento de selección establecen las “fórmulas de reajuste”. En ese contexto, dicho dispositivo precisa lo siguiente:

“(…) Las valorizaciones que se efectúen a precios originales del contrato y sus ampliaciones son ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste “K” que se obtenga de aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas, los Índices Unificados de Precios de la Construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización. Una vez publicados los índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se realizan las regularizaciones necesarias”. (El énfasis es agregado).

Como se aprecia en el referido dispositivo, las valorizaciones que se formulan a precios originales del contrato –así como sus ampliaciones- son ajustadas multiplicándolas por el coeficiente de reajuste “K”, el cual se obtiene al aplicar – en la fórmula o fórmulas polinómicas- los índices Unificados de Precios de la Construcción publicados por el INEI, correspondientes al mes en que debe efectuarse el pago de la valorización respectiva⁸.

2.3.2. Al respecto, es importante indicar que el numeral 194.1 del artículo 194 del Reglamento establece que *“Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaborados el último día de cada periodo previsto en las bases, por el inspector o supervisor y el contratista”*. (El énfasis es agregado).

De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado prevé que **las valorizaciones se elaboran** el último día de cada periodo establecido en los documentos del procedimiento de selección; así, tratándose de periodos mensuales, dicha normativa regula el plazo máximo para su aprobación y pago, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el numeral 194.6 del referido artículo, el cual se cita a continuación:

“El plazo máximo de aprobación por el inspector o supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al”

⁷ De conformidad con lo establecido en el numeral 38.6 del referido dispositivo *“No son de aplicación las fórmulas de reajuste cuando los documentos del procedimiento de selección establezcan que las ofertas se expresen en moneda extranjera, salvo el caso de los bienes sujetos a cotización internacional o cuyo precio esté influido por esta”*. (El subrayado es agregado).

⁸ Al respecto, cabe anotar que conforme al Anexo de Definiciones del Reglamento la **Valorización de una obra**: *“Es la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un periodo determinado”*.

último día de tal mes⁹.” (El subrayado es agregado).

Por tanto, se advierte que **la Entidad realiza el pago de las valorizaciones** previstas para periodos mensuales, como máximo, **el último día del mes siguiente al de la valorización respectiva.**

2.3.3. Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el numeral 38.3 del artículo 38 del Reglamento y en el artículo 195 de dicho dispositivo, los reajustes se calculan sobre la base del coeficiente de reajuste “K” que se conoce al momento de la valorización; **posteriormente, cuando se conozcan los Índices Unificados de Precios que se deben aplicar** –es decir, los correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago de la valorización respectiva-, **se calcula el monto definitivo de los reajustes que le corresponden** y se pagan con la valorización más cercana posterior o, incluso, en la liquidación final sin reconocimiento de intereses.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 38.3 del artículo 38 del Reglamento y en los artículos 194 y 195 del Reglamento, en el marco de un contrato de obra pactado en moneda nacional, **las valorizaciones efectuadas a precios originales del contrato son ajustadas multiplicándolas por el coeficiente de reajuste “K” que se obtiene al aplicar- en la fórmula o fórmulas polinómicas- los Índices Unificados de Precios de la Construcción, correspondientes al mes en que debe ser pagada la valorización respectiva**¹⁰.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. A efectos de aplicar la fórmula polinómica y efectuar el reajuste que contempla la normativa de contrataciones del Estado, es necesario identificar los índices unificados de precios que estuvieron vigentes al momento de la elaboración del presupuesto, para lo cual debe considerarse la fecha de determinación del presupuesto de obra consignada en el Expediente Técnico de Obra.
- 3.2. De conformidad con lo establecido en el numeral 38.3 del artículo 38 del Reglamento y en los artículos 194 y 195 del Reglamento, en el marco de un contrato de obra pactado en moneda nacional, las valorizaciones efectuadas a precios originales del contrato son ajustadas multiplicándolas por el coeficiente de reajuste “K” que se obtiene al aplicar- en la fórmula o fórmulas polinómicas- los Índices Unificados de Precios de la Construcción, correspondientes al mes en que debe ser pagada la valorización respectiva.

Jesús María, 18 de junio de 2019

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA

Directora Técnico Normativa

LAA

⁹ Tal como se indica en dicho dispositivo, cuando las valorizaciones se refieran a periodos distintos a los previstos en ese párrafo, los documentos del procedimiento de selección deben establecer el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo.

¹⁰ En concordancia con el criterio contemplado en la Opinión N° 211-2018/DTN.